



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DE 05 MAYO 2020
()

"Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA., en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, presentó una solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China (en adelante China), que para efectos de la presente resolución en adelante serán relacionados como tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente.

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el objetivo de aplicar derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y con base en lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo Decreto 1750 de 2015, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la sociedad peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, las investigaciones por

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de "dumping".

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente que puede ser consultado en su versión pública por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Descripción de los productos objeto de la investigación

Producto	Subpartidas	Descripción
Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, excepto inoxidables.	7304.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	7306.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero menores a 16 pulgadas.

De acuerdo con la información suministrada por la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde a: tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables – Tubería Line Pipe, que en adelante serán relacionados como "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente".

La tubería objeto de investigación se conoce comercialmente como tubería de línea o tubería de conducción y tiene por uso el transporte de fluidos tanto en el sector de petróleo y gas como en el sector industrial, se fabrica bajo las especificaciones de la norma API 5L del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute) y su unidad de medida

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

aplicable son las toneladas.

Así mismo, según el Arancel de Aduanas (Decreto 2153 de 2016), los productos objeto de investigación tienen los siguientes códigos y descripción:

Naturaleza, propiedades y calidad del producto

La tubería de línea o de conducción se utiliza principalmente para el transporte de fluidos, tanto en el sector de petróleo y gas como en el sector industrial.

Como se mencionó anteriormente, este tipo de tubería se fabrica a nivel mundial bajo las especificaciones técnicas API 5L del Instituto Americano del Petróleo.

En particular, la especificación API 5L se utiliza para el transporte de gas natural y petróleo y no hace diferencias en el proceso de fabricación, por lo que especifica que desde el grado de acero A hasta el X80, la tubería de línea se puede fabricar con costura y sin costura indistintamente, tanto en los niveles de especificación PSL1 como PSL2.

En cuanto a las características físicas y a las propiedades mecánicas, tales como el diámetro interno, la presión hidrostática, el esfuerzo a la fluencia, la presión interna de fluencia y la presión al colapso, la norma técnica API 5L no hace diferencias entre la tubería de línea con y sin costura.

Adicionalmente, según el peticionario, no existen diferencias en la calidad entre la tubería con y sin costura, ya que en ambos casos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la norma API 5L.

Insumos utilizados para la producción

La principal materia prima para la fabricación de la tubería de línea o de conducción con y sin costura es el acero.

El acero es una aleación de hierro con una cantidad de carbono que puede variar entre 0,03% y 1,075% en peso de su composición, dependiendo del grado. Se compone en menor proporción de uno o varios de los siguientes elementos: aluminio, boro, cromo, cobalto, cobre, plomo, manganeso, molibdeno, níquel, niobio, silicio, titanio, tungsteno, vanadio y circonio, entre otros.

En el caso de la tubería con y sin costura, en ambos casos se fabrica en los mismos grados de acero, que va desde el Grado A hasta el X80, de acuerdo a las especificaciones de la norma API 5L.

Proceso Productivo

De acuerdo a la información presentada en la solicitud de la investigación, el insumo principal para la fabricación de la tubería de línea con y sin costura es el acero. Sin embargo, en el caso particular de la tubería con costura, la presentación del acero utilizado para su producción es la lámina en caliente (Hot Rolled – HR por sus siglas en inglés), la cual pasa a través de rodillos que le dan forma hasta llegar a la fase de soldadura. En esta fase, se presentan los bordes paralelos de la lámina entre sí y se unen mediante el método ERW (correspondiente a un proceso de soldadura con costura longitudinal), el cual puede aplicarse a base de impulsos eléctricos de baja o alta frecuencia, para después eliminar los residuos de material extruidos durante la soldadura.

Posteriormente, el tubo formado se enfría aplicando aire y agua, se introduce a una serie de rodillos para rectificar sus dimensiones finales y se corta a la longitud requerida. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

Por otro lado, en el caso de la tubería sin costura su fabricación se realiza a partir de la laminación de una barra o lingote de acero, la cual se calienta en un horno giratorio (precalentamiento); y luego pasa por el "laminador a mandril retenido", donde se perfora y ajusta al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar.

Luego el tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.

Adicionalmente, en ambos casos el tubo terminado puede ser sometido a procesos complementarios, tales como: revestimiento en capas de material epóxico como polietileno o polipropileno, ranurado del cuerpo, entre otros procesos.

De acuerdo a lo anterior, el peticionario concluyó que sin bien la tubería de línea o conducción con y sin costura se fabrica a partir de procesos productivos distintos, lo cierto es que en ambos casos la principal materia prima para su fabricación es el acero (presentación lámina o barra) y se somete a las mismas pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas.

A su vez, se indicó que en ambos casos pueden ser sometidas a procesos complementarios como revestimientos o ranurados.

Usos finales del producto

La tubería de línea o de conducción es utilizada para el transporte de fluidos, tanto en el sector de petróleo y gas, como en el sector industrial. Esta tubería puede ser usada en ambientes corrosivos, de alta presión y con altas y bajas temperaturas.

En particular, los códigos para la construcción de ductos más utilizados en la industria de petróleo y gas (ANSI/ASME B 31.4 para líquidos y ANSI/ASME B31.8 para gas), no hacen diferencias en el uso entre la tubería con y sin costura, fabricados bajo la norma API 5L.

De hecho, el criterio comúnmente utilizado en estos códigos para la selección de la tubería, es el cálculo de espesor de la pared, el cual en su fórmula de cálculo incluye una constante denominada factor de unión de soldadura (Weld joint factor) o factor (E), que es la relación entre la resistencia de la unión de soldadura circunferencial en comparación con la resistencia del resto de la tubería y que en el caso de la tubería de línea o conducción es de 1.00.

Gustos y preferencias de los consumidores

En su solicitud, la peticionaria sostuvo que los dos tipos de tubería son utilizados por los mismos consumidores y mercados, lo que a su parecer refleja su intercambiabilidad comercial.

Como se puede observar en los procesos de compra de algunos de los principales clientes del peticionario, así como en las ofertas económicas presentadas por el peticionario, es indiferente si la presentación del producto solicitado/ofertado es con costura o sin costura.

En efecto, para el peticionario esto demuestra que para el consumidor es indiferente, el hecho en sí, de la presencia de la costura o no en el cuerpo de la tubería, pues en todo caso los dos tipos de tubos deben ser sometidos a las mismas pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas, de acuerdo a las especificaciones y estándares requeridos en la norma API 5L.

Por otro lado, se indicó que en relación con el precio se pudo observar que no existen grandes diferencias entre las cotizaciones registradas de la tubería con y sin costura. Por último, según el

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

peticionario, en algunos casos la decisión de compra de los consumidores está más influenciada por el bajo precio de las importaciones, principalmente de China.

Canales de distribución

Tanto la tubería de línea con costura como sin costura, se distribuye por los mismos canales de comercialización. En algunas ocasiones, dicha comercialización se hace de manera directa e indirecta por medio de distribuidores autorizados.

1.2 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de la empresa peticionaria manifiesta que ésta representa el 100% de la producción nacional del producto objeto de investigación.

En el mismo sentido, en la solicitud TENARIS TUBOCARIBE LTDA., manifestó que es la única compañía en Colombia fabricante de la tubería de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), y que no existe otra compañía o productor que no esté participando de la presente solicitud.

El peticionario indicó que lo anterior se puede constatar a través de consulta en la Base de Datos de Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al respecto, más adelante en el análisis de la similitud se aclarará, según el concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, que el peticionario no fabrica los tubos sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, pero si representa el 100% de la producción nacional de los tubos soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, no obstante lo cual, dicho grupo emitió un concepto que pone de presente la existencia de aspectos similares entre los productos investigados clasificados en ambas subpartidas.

Respecto al tema, la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, a través de escrito del 22 de noviembre de 2019, relacionó como productor nacional del producto objeto de investigación afiliado a dicho gremio a TENARIS TUBOCARIBE LTDA., así como apoyó la solicitud de apertura de la investigación que nos ocupa.

En este orden de ideas, el peticionario al sostener que representa al 100% de la rama de producción nacional, se considera que cuenta con la legitimación por activa para solicitar el inicio de la investigación, con lo que a su vez, daría cumplimiento a la exigencia del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 de representar más del 50% para dar apertura a la misma.

1.3 Similitud

El peticionario en su solicitud, después de realizar una descripción de los materiales, usos y el proceso productivo utilizados en la fabricación de los productos nacionales y los originarios de China, sostuvo que *"la tubería de línea de acero producida en Colombia por el productor nacional, clasificado por las (sic) subpartida arancelaria 730619.00.00 (sic), cumplen (sic) con las mismas características que la tubería de línea de acero importada originaria de China (7304.19.0.00 (sic); 7306.19.00.00), de allí que las características físico-químicas, materias primas, procesos productivos, presentación, usos y demás elementos esenciales sean similares"*.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

En cuanto a la anterior afirmación, el peticionario también indicó que el producto nacional y el importado reciben el mismo nombre comercial de tubería de línea, tubería line pipe o tubería de conducción; comparten las mismas características físicas y químicas; se fabrican bajo las especificaciones de la norma API 5L del Instituto Americano del Petróleo; son normalmente utilizadas en el transporte de fluidos tanto en el sector petróleo y gas, como en el sector industrial; no tiene diferencias sustanciales en cuanto a calidad según el análisis de la Norma Técnica; no presentan diferencias en los insumos utilizados para su fabricación; no presentan diferencias en sus procesos productivos; y finalmente, que el valor agregado nacional del producto de China es de cero (0%).

La Autoridad Investigadora frente a los anteriores planteamientos del peticionario, a través del memorando SPC-2019-000078 del 25 de octubre de 2019, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud de los siguientes productos nacionales y los originarios de China:

- Tubos de línea, tubería line pipe, tubería de conducción, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00: "tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro y acero; tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gaseoductos: Los demás", que serán mencionados para efectos prácticos como "tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos".
- Tubos de línea, tubería line pipe, tubería de conducción, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00: "los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero; tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: los demás", que para efectos prácticos también serán relacionados como "tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos".

A través de memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, emitió el concepto solicitado, en el que concluyó lo que se resume a continuación:

1. Los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional y los importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materia prima, proceso de producción, características, físicas, químicas, mecánicas y usos. En cuanto a los grados de acero utilizados y los diámetros que no se fabrican por la producción nacional esto puede estar relacionado con los requerimientos del cliente.
2. Los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, presentan diferencias en cuanto a la materia prima y proceso productivo utilizado para la fabricación, a razón que los primeros utilizan barras o lingotes como materia prima y el proceso productivo se basa principalmente en el pre-calentamiento del material para pasar por un laminador de mandril que realice la perforación obteniendo el diámetro deseado y el segundo utiliza láminas de acero que son pasadas por rodillos que enfrentan los bordes de la misma para posteriormente ser soldados obteniendo así el tubo deseado, al que después se realiza un proceso térmico de normalizado con el fin de obtener las propiedades mecánicas requeridas en el bien.

Ahora bien, los anteriores productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, características, físicas, químicas, mecánicas y usos.

3. En el Registro de Productores de Bienes Nacionales no se encontró registro de producción

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

nacional para los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00. Por el contrario, se encontró registro de producción nacional de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, vigente hasta el día 10 de junio de 2020, para los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.

Posteriormente el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales dio alcance al anterior concepto, por medio del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, precisando que después de realizar visitas técnicas de verificación los días 12 y 13 de marzo de 2020 a la compañía TENARIS TUBOCARIBE LTDA., concluyó lo siguiente:

1. No se encontró registro de Productor de Bienes Nacionales vigente, relacionado con los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00. Así mismo, según lo observado y plasmado en el informe de visita técnica de control posterior, se pudo establecer que la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA. a la fecha no fabrica este tipo de tubería, lo cual, sumado a la falta de registro, lleva a que no se tienen características técnicas que permitan determinar la similitud de productos de fabricación nacional con productos importados de China.
2. Realizada la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-2019-000031, relacionado con los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.
3. Después de realizar la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-2019-000031, en el sentido de considerar que los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, presentan diferencias en cuanto a la materia prima y proceso productivo utilizado para la fabricación.
4. Después de realizar la visita industrial se ratifica el concepto emitido en el memorando GRPBN-2019-000031, en el sentido de considerar que los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos.

En este sentido, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios sobre la similitud de los productos investigados, no obstante, seguirá profundizando sobre el análisis de similitud en el desarrollo de la investigación.

1.4 Tratamiento confidencial

La peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., solicitó el tratamiento confidencial de su información por resultar sensible para la compañía en el entendido que su divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño. Al respecto, solicitó mantener la debida reserva, como quiera que se trata de información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora tendrá como confidencial la información comercial, económica, financiera y todos aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios para las compañías involucradas. No obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, cuando se aporte información confidencial que la Autoridad Investigadora considere que no reviste tal carácter, podrá solicitar a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 11, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.5 Comunicación

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, comunicó a la Embajada de la República Popular de China, mediante el escrito radicado con el número 2-2019-035572 del 23 de diciembre de 2019, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm 2 3/8 pulgadas y menor o igual a 219.1 mm 8 5/8 pulgadas, excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00.

2. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7304.19.00.00 Y 7306.19.00.00

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, es decir, "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente".

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por la peticionaria, se tendrá a México como tercer país sustituto del país a investigar China, considerando información de exportaciones de México al mundo, excepto a Colombia, del producto objeto de investigación.

El precio de exportación se obtendrá de la información consignada en las copias físicas de las declaraciones de importación y el listado en Excel aportado por la peticionaria con la metodología

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

propuesta, y, además, de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

2.1.2. Determinación del dumping cuando los productos son originarios de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación propone a México como país sustituto de China, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de China, como se deduce de la información allegada con la solicitud de investigación en la que se expuso lo que se resume a continuación:

"De acuerdo con los criterios establecidos por la autoridad investigadora en Colombia, cuando el producto objeto de investigación es originario de un país o de un sector de un país en el que existe una *intervención estatal significativa*, el valor normal se obtiene de las siguientes formas:

- Con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora para obtener el valor normal."
- Cuando se opte por escoger un tercer país, se debe allegar las pruebas con las que razonablemente se cuenta para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

Frente a lo expuesto el peticionario indicó que se considera que existe una intervención estatal "cuando, entre otras, los precios o costos del producto investigado, no son fruto de las fuerzas del mercado libre ya que se ven afectados por la intervención del estado", por lo que argumentó que China es un país con una alta intervención estatal en consideración de lo siguiente:

- "Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades, o que operan para su control o supervisión política.
- Presencia del estado en las empresas, lo cual permite inferir en los precios y/o los costos.
- Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre.
- Acceso a la financiación concedido por instituciones que cuentan con objetivos de política pública."

En línea con los criterios expuestos anteriormente, la compañía peticionaria concluyó que "China es hoy un país con intervención estatal significativa. Esto teniendo en cuenta, que aún es un país que se encuentra en un proceso de transformación hacia una verdadera economía de mercado, como lo revela el análisis a los instrumentos de política económica de ese país y las propias conclusiones de la Organización Mundial del Comercio."

En ese sentido, el peticionario solicitó para el cálculo del valor normal, tener en cuenta las disposiciones de la Sección II – CONDICIONES ESPECIALES EN PAISES CON ECONOMIA CENTRALMENTE PLANIFICADA – del Decreto 1750 de 2015 y en particular el artículo 15 que establece la metodología que debe ser utilizada en estos casos.

Analizados los criterios planteados por el peticionario para justificar la selección de México como tercer país sustituto de China, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de China, a continuación se procederá a la

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

determinación de la existencia de dumping, la cual se evaluará de conformidad con lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo I del Título II del Decreto 1750 de 2015, aplicación de derechos antidumping a miembros de la Organización Mundial de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping la peticionaria se acogió a la metodología establecida en los artículos 5 al 14 del Decreto 1750 de 2015 que tratan sobre el procedimiento para la determinación de la existencia del dumping.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, en el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y en la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente adoptar la metodología de México como tercer país sustituto de dicho país para obtener el valor normal.

2.1.3. Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "*...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación*".

2.1.4. Determinación del valor normal

El cálculo del valor normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece:

"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto –, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (...)".

De acuerdo con lo anterior, el valor normal de los "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente", originarios de China, se calculó a partir de los precios de exportación de México al resto del mundo, excepto a Colombia, país sustituto de China.

La selección de México se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Autoridad Investigadora se han tenido en cuenta en el marco de otras solicitudes e investigaciones por dumping:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

- La escala de producción.
- La calidad de los productos

Para el análisis del valor normal de los "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente", se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que el mercado de dicho país es similar al mercado de China, como se indica a continuación:

- "México es un país sustituto razonable de China, pues ambos países son productores mundiales de tubería de acero, categoría en la que se ubica el producto objeto de investigación.
- Según cifras oficiales de CANACERO¹, México es el productor de acero número 14 a nivel mundial con una producción anual de 20,2 millones de toneladas de acero crudo y una capacidad instalada de 29,5 millones de toneladas de acero crudo. En el 2018, México exportó 3,8 millones de toneladas de productos siderúrgicos terminados al mundo e importó 10, 1 millones de toneladas.
- Con respecto al mercado interno de México, el consumo nacional aparente de acero crudo en el 2018 fue de 28,5 millones de toneladas y un consumo per cápita de 277 kg/año. El sector siderúrgico representa el 2,1% del PIB de México, el 7,1% del PIB industrial y 13,1% del PIB manufacturero. Así mismo, emplea 672 mil personas en forma directa e indirecta."
- (...) en México existe un amplio número de productores de Acero y fabricantes de tubería"².

Al respecto, el peticionario de igual manera indicó que "De acuerdo con el documento "Productores de Tubería de Acero en México" publicado por CANACERO (Anexo 10) se identificaron 5 productores de Tubería Line Pipe objeto de investigación, cuyos procesos de producción, escala de producción y calidad del producto es similar a la observada en la Tubería originaria de China, (...)"

a. Procesos de Producción:

"Como se observa en las Resoluciones Finales que adoptaron derechos antidumping definitivos a las importaciones de Tubería Line Pipe originarias de China, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía de México determinó que existe similitud entre los productos fabricados en China y los producidos en México³."

"Respecto al proceso de producción, la autoridad mexicana determinó que tanto la tubería Line Pipe originaria de China como de México, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares. Lo anterior, debido a que el proceso de fabricación de ambos productos consiste en: i) alimentación o suministro de materia prima; ii) zona de formado; iii) soldado; iv) zona de enfriamiento; v) dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección; vi) corte; vii) pruebas de laboratorio; viii) acabado, y ix) recubrimiento."

"En el caso de la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. la barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento);
- b. Las barras calientes pasan por el "laminador a mandril retenido", donde se perforan y ajustan al

¹ <https://www.canacero.org.mx>

² CANACERO- Radiografía de la industria siderúrgica en México. Disponible en: <https://www.canacero.org.mx/aceroenmexico.php>

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515459&fecha=08/03/2018

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2" a 4" de diámetro);

- c. El tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- d. De acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- e. Finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto."

b. Calidad de los productos

"Como se observa en el estudio de CANACERO y en las fichas técnicas de cada empresa mexicana consultada (Anexo 11), el producto objeto de investigación fabricado en México y en China se elaboran fundamentalmente bajo las especificaciones de la misma norma API 5L."

"Así mismo, tanto el producto mexicano como el originario de China tienen las mismas aplicaciones y usos, pues ambos productos se utilizan en industrias tales como la petrolera, agua y saneamiento, construcción y perforación, entre otras; para fines de conducción (hidrocarburos, gases, agua y otros fluidos)."

c. Escala de producción

"De acuerdo con información estadística de CANACERO, (Anexo 12) en 2018 se produjeron en México 1,6 Millones de toneladas de tubería, de las cuáles se exportaron 1,2 Millones de toneladas y en el país se consumieron 820.000 toneladas. Lo anterior demuestra que México es un exportador neto de este producto, al igual que China."

Por lo expuesto, el peticionario concluyó que "la tubería de fabricación mexicana como la originaria de China, se fabrican a partir de especificaciones de las mismas normas, insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales, tienen características físicas y técnicas semejantes. Por lo anterior, se considera que México es un sustituto adecuado de China, para efectos del cálculo del Valor Normal, en los términos establecidos en el Decreto 1750 de 2015."

A su vez, tal como lo indica el peticionario y se publica en las estadísticas de exportaciones fuente TRADEMAP, para el periodo comprendido entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, el principal exportador a nivel mundial de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 es China, y México el número diez. En el caso de las exportaciones de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, igualmente China es el principal exportador a nivel mundial y México ocupa el puesto número once

2.1.5. Cálculo del valor normal

Considerando la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario en su solicitud, dicho valor se estableció a partir de los precios de exportación de México al mundo, excepto a Colombia.

Para la etapa inicial, la peticionaria consultó el Arancel de Aduanas vigente en México, y de acuerdo con la descripción del producto "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

respectivamente", determinó la correlación entre las subpartidas arancelarias del arancel de México con el de Colombia, tomando como referente la información de la página web del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)⁴ de la Secretaría de Economía de México. Con esta información, el peticionario determinó las subpartidas arancelarias a 8 dígitos del Arancel de Aduanas de México correlativas con el Arancel de Aduanas de Colombia a 10 dígitos, por las que considera que se clasifica el producto objeto de investigación: 7304.19.01, 7304.19.02, 7306.19.01, 7306.19.99.

Sin embargo, la Autoridad Investigadora al no encontrar información de exportaciones en el periodo del dumping para la subpartida arancelaria 7306.19.01 del arancel mexicano, y dado que en respuesta al requerimiento 2-2020-001188 del 23 de enero de 2020, la peticionaria indica en el pie de página 1 "Vale la pena señalar que al momento de realizar el análisis la subpartida 7306.19.01 no registró volúmenes de exportación", consultó en la normatividad mexicana el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación"⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 20 de septiembre de 2019⁶, mediante el cual se crean fracciones arancelarias, entre ellas la fracción 7306.19.01, el cual entró en vigor el 22 de septiembre de 2019.

Así, teniendo en cuenta que el periodo del dumping está comprendido entre el 09 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, y que la información mensual de exportaciones, fuente SIAVI, asociada a dicha subpartida únicamente se encuentra publicada a partir de octubre de 2019, pero no está desagregada por días, para tomar los primeros ocho días de octubre, no sería posible considerarla para el cálculo del valor normal.

Adicionalmente, dado que las subpartidas arancelarias del arancel de aduanas de México no coinciden una a una con las del arancel de Colombia, la Autoridad Investigadora le solicitó la peticionaria, en el primer requerimiento, y le reiteró en el segundo, la acotación del producto objeto de investigación utilizando una metodología que no incluya productos diferentes a los indicados y descritos en la solicitud de investigación, de acuerdo con lo indicado líneas más arriba.

De acuerdo con lo anterior, queda claro entonces que la información aportada por la peticionaria con la solicitud y con las respuestas dadas a los dos requerimientos, fue la que ésta razonablemente tuvo a su alcance y con la cual la Autoridad Investigadora contó para la evaluación del mérito de apertura de la investigación.

Finalmente, conforme con la información aportada por la peticionaria y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, con base en el volumen en kilogramos, convertido a toneladas métricas, de las exportaciones de México al mundo, excepto a Colombia y el valor en dólares en términos FOB, para el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y junio de 2019, se calculó un precio promedio ponderado de las exportaciones de México al mundo, para los "tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente", objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

- El valor normal de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 corresponde a 1.295,75 USD/tonelada.

⁴ SIAVI <http://www.economia-snci.gob.mx/>

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573163&fecha=20/09/2019

⁶ Fecha de consulta 20 de febrero de 2019.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

- El valor normal de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 corresponde a 1.130,50 USD/tonelada.

2.1.6. Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China.

Para el cálculo del precio de exportación FOB USD/tonelada promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, se siguió la metodología del peticionario ampliamente detallada en el Informe Técnico de Apertura.

La Autoridad Investigadora para evaluar la información aportada por la peticionaria, es decir, las copias de las declaraciones de importación físicas y electrónicas en el listado de Excel junto con la metodología propuesta, consultó la base datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019, para asegurarse de comparar la información en el mismo periodo considerado para el cálculo del valor normal, en la etapa de apertura.

En las estadísticas de importaciones originarias de China fuente DIAN, no se registran importaciones de la peticionaria, ni operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tampoco operaciones FOB iguales a cero.

Tal como lo indicó la peticionaria, mediante oficio 1-2019-035477 del 9 de diciembre de 2019, en respuesta a la solicitud de suministrar información faltante y aclaraciones sobre la información allegada, se realizó un ejercicio con la información aportada aplicando la metodología propuesta por la peticionaria.

Finalmente, cabe aclarar que para la etapa de apertura, conforme con la información aportada por la peticionaria para determinar el precio de exportación y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de la misma peticionaria, se determinó un precio FOB USD/tonelada, sólo para el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 del cual se contaba con información para los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

- **Precio de exportación de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00**

Para determinar el precio de exportación se consideraron un total de 91 declaraciones de importación tomadas de la base de datos DIAN, de las cuales para el cálculo del precio de exportación se tuvieron en cuenta 43 declaraciones porque cuentan con su respectivo soporte documental, que hizo posible realizar la depuración por diámetro de acuerdo con la delimitación del producto objeto de investigación, con el siguiente resultado:

El Precio FOB de exportación calculado fue de 851,17 USD/tonelada.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

- **Precio de exportación de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00**

Para establecer el precio de exportación se consideraron un total de 7 declaraciones de importación tomadas de la base de datos DIAN, de las cuales para el cálculo del precio de exportación se tuvieron en cuenta 3 declaraciones porque cuentan con su respectivo soporte documental, que permitió realizar la depuración por diámetro de acuerdo con la delimitación del producto objeto de investigación, con el siguiente resultado:

El Precio FOB de exportación calculado fue de 924,76 USD/tonelada.

2.1.7. Margen de dumping

2.1.7.1. Margen de dumping de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de China, se sitúa en 851,17 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.295,75 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 444,58 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 52,23% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00., originarios de China.

2.1.7.2. Margen de dumping de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00., originarios de China, se sitúa en 924,76 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.130.50 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 205,74 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 22,25% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de China.

Para las etapas siguientes, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de los tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y a los importadores en Colombia.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La metodología para el análisis de daño y relación causal, está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente. El período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de amenaza de daño corresponde a la comparación de las cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 a primer semestre de 2021 con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos anteriores desde el segundo semestre de 2016 hasta el primer semestre de 2019, cifras reales.

Durante la investigación la información real sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2019, al igual que las proyecciones de los semestres posteriores, de manera que incluya el periodo más reciente para realizar dichos análisis.

Sobre el tema, es preciso mencionar que para la etapa de apertura, los análisis de daño y relación causal se realizan teniendo en cuenta que según los conceptos del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, no existe producción nacional de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida 7304.19.00.00 pero si de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida 7306.19.00.00, así como se encontraron características similares para los productos investigados clasificados por dichas subpartidas.

En este sentido, la comparación efectuada por la Autoridad Investigadora se realiza considerando las importaciones originarias de China investigadas de las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 de forma acumulada, frente al daño generado a la rama de la producción nacional, relacionada con los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, presentó comportamiento creciente, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con incremento de 163,17%. Luego, durante los semestres proyectados dicho consumo crece semestre a semestre, con cifras superiores a las registradas en 5 de los 6 semestres del periodo real.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2019, con respecto al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2021, la demanda nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos objeto de investigación crecería 91,21%.

Durante el mismo periodo, las importaciones investigadas originarias de China aumentarían 4.172 toneladas, las importaciones de terceros países crecerían 1.261 toneladas, en tanto que las ventas de la rama de producción nacional se verían reducidas.

2.2.3 Composición del mercado colombiano de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

El mercado colombiano de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

oleoductos o gasoductos se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones, tanto las investigadas originarias de China, como de las originarias de los demás países.

La participación de las importaciones investigadas originarias de China descendió 8.38, 4.38 y 4.81 puntos porcentuales en los semestres de 2017 y primer semestre de 2018 y se incrementó 6.19 y 10.61 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. Luego, durante los semestres proyectados dicha participación se reduce 4.00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 y se incrementa 2.75, 0.93 y 1.07 puntos porcentuales en los semestres posteriores, si se compara con el semestre inmediatamente anterior.

Las importaciones de los demás orígenes incrementaron su participación 8.50 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 y la redujeron 10.16 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, incrementaron 17.21 puntos porcentuales en el primer semestre de 2018 y redujeron 8.88 y 6.70 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. Para el periodo proyectado, incrementan su participación 3.36 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019, permanece estable en el primer semestre de 2020, crece 0.07 puntos porcentuales y desciende 0.07 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021.

La participación de las ventas de la peticionaria en el periodo de las cifras reales presenta disminución de 0.12 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 e incremento de 14.54 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, para los semestres de 2018, reduce 12.39 puntos porcentuales en el primer semestre e incrementa 2.70 puntos porcentuales en el segundo semestre, para luego reducir 3.91 puntos porcentuales en el primer semestre de 2019. El periodo proyectado muestra incremento de 0.64 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019, seguido de reducciones consecutivas de 2.75, 1.00 y 1.00 puntos porcentuales.

- **Comportamiento del promedio semestral periodo proyectado con respecto al periodo de cifras reales**

El comportamiento del mercado de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos indica que al comparar la composición promedio de mercado del segundo semestre de 2016 a primer semestre de 2019 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo de 2019 y el primer semestre de 2021, muestra que las importaciones investigadas originarias de China ganan 6.49 puntos porcentuales de mercado, seguido del descenso de las importaciones de los demás países en 1.49 puntos porcentuales y de la reducción de la participación de las ventas del productor nacional peticionario en 5.00 puntos porcentuales.

2.2.4 Comportamiento de las importaciones

En la presente, debido a que la solicitud de investigación incluye una categoría de productos clasificados por 2 subpartidas arancelarias, se realizaron dos análisis, el primero, acumulado por grupo de productos para las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de todos los países, y el segundo análisis por separado para cada categoría de producto, es decir, uno para los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, y otro para los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias tanto de China, como de los demás países.

De acuerdo con lo anterior, se consideraron las cifras reales de importación fuente base de datos DIAN y la información, declaraciones de importación y metodología aportadas por el peticionario, teniendo en cuenta, por una parte, la evolución semestral de las cifras reales para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019 y, por la otra, las cifras proyectadas por el peticionario TENARIS TUBOCARIBE LTDA., para el periodo del segundo

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

semestre de 2019 al primero de 2021.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora verificó la información aportada por el peticionario con la de la base de datos DIAN, con el fin de consolidar las cifras reales de importación correspondientes únicamente a los productos objeto de investigación para el rango comprendido entre 60.3 mm (2 3/8") y 219.1 mm (8 5/8"), definidos por la empresa peticionaria en la solicitud.

Adicionalmente, depuró dichas importaciones excluyendo las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, así como las operaciones de importación efectuadas por el peticionario.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del promedio de cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 a primero de 2021, con respecto al promedio de cifras reales correspondientes al periodo transcurrido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019.

Para determinar el precio promedio FOB USD/tonelada para el consolidado de las dos clases de tubos, con y sin costura, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de los kilogramos importados para cada semestre y luego se llevó a cabo la conversión a toneladas.

En adelante la expresión "Demás países", entiéndase como los países diferentes a China, entre los cuales se incluyen Brasil, Corea del Sur, Estados Unidos, Italia, Ucrania, República Checa y otros, pero con participación mínima en las importaciones.

Por último, la metodología para la depuración y consolidación de las cifras de importación del presente análisis, podrá consultarse con mayor detalle en el punto 2.2.5 del Informe Técnico de Apertura.

2.2.4.1. Análisis acumulado sumando las importaciones de tubos sin soldadura y de tubos soldados, pero diferenciando entre las importaciones investigadas originarias de China y las no investigadas

- **Volumen semestral de las importaciones acumuladas investigadas**

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, realizadas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, se observa un crecimiento del 110,54%, en terminos absolutos equivalente a 4.172 toneladas, al pasar de un promedio de 3.774 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 7.946 toneladas en el periodo de las cifras proyectadas.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de la importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de China, efectuadas durante el periodo de las cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, dichas importaciones ganarían 3 puntos porcentuales de participación, al pasar del 70.4% a 73.4%, los cuales perderían las importaciones originarias de los demás países.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas**

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, éste presentaría aumento del 18.00%, al pasar de 712 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 840 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas, con una variación absoluta de 128 USD/tonelada.

Las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, generando diferencias a su favor que oscilaron entre -53.04% en el segundo semestre de 2016 y 28.18% en primer semestre de 2018.

2.2.4.2 Análisis individual de las importaciones separando las importaciones de tubos sin soldadura, de las de tubos soldados y diferenciando entre investigadas originarias de China y no investigadas

2.2.4.2.1 Tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00

- **Volumen de las importaciones investigadas**

Al cotejar el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, se observa un aumento de 110,62%, equivalente en terminos absolutos a 3.777 toneladas, al pasar de un promedio de 3.415 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 7.192 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Al contrastar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, efectuadas durante el periodo de las cifras reales, con respecto a la participación porcentual promedio de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, ganarían 2.8 puntos porcentuales, al pasar de 73.2% a 76.0%, puntos que perderían las importaciones originarias de los demás países.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas**

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, mostraría un aumento de 16.82%, con una variación absoluta de 121 USD/tonelada, al pasar de 719 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 840 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, durante el periodo de las cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, alcanzando diferencias a su favor que oscilaron entre -58.29% en el segundo semestre de 2016 y -33.42% en primer semestre de 2017.

Para el periodo de cifras proyectadas, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, China mantendría diferencias de precio a su favor del 37.43% con respecto los demás países.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

2.2.4.2.2 Tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00

• Volumen semestral de importaciones investigadas

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado para el periodo segundo semestre de 2019 a primero de 2021, se encuentra que crecen 74,86%, en terminos absolutos equivalente a 323 toneladas, al pasar de un promedio semestral de 431 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio semestral de 754 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Si se compara la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente a la participación promedio semestral del periodo de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, ganarían 4 puntos porcentuales, al pasar del 51.4% a 55.4%, puntos que cederían las importaciones originarias de los demás países.

• Precio FOB semestral de las importaciones investigadas

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, éste aumentaría 10.77%, con una variación absoluta de 73 USD/tonelada, al pasar de 686 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 759 USD/ tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, en el curso del periodo de las cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, alcanzando diferencias a su favor que oscilaron entre -62.59% en el primer semestre de 2017 y -13.91% en primero de 2019. El primer semestre de 2018, fue el único semestre en el que China ofreció precios superiores a los de los demás países, la diferencia a favor de los demás países fue de 28.10%. Para el periodo de cifras proyectadas, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, China mantendría diferencias de precio a su favor del 31.00%, con respecto los precios que ofrecerían los demás países.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1. Indicadores económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA en los Anexos 10 "Cuadro variables de daño" y 11 "Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación", del período comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2019, cifras reales y de las proyecciones para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontraron indicios de amenaza de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontraron indicios de amenaza daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado.

Volumen de producción: El volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, muestra comportamiento irregular, marcado por el incremento de 231,83% registrado en el segundo semestre de 2018, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado, segundo semestre de 2019 a primer semestre de 2021 se mantiene el comportamiento irregular, con cifras inferiores a las observadas en la mayoría de los semestres del periodo real.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación promedio del periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de la proyección, muestra descenso de 86,31%.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente, excepto por los descensos de 52,19% y 57,85% registrados en los primeros semestres de 2018 y 2019, respectivamente. Se destaca como el volumen de ventas más importante, el presentado en el segundo semestre de 2018, que equivale a un incremento de 275,46% respecto al semestre anterior. Luego, durante el periodo de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primer semestre de 2021, si bien se observa incremento de 45,60% en el segundo semestre de 2019, en adelante se registran descensos consecutivos de 68,52%, 33,23% y 79,53%.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de los semestres proyectados, muestra reducción de 25,86%.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento irregular, registrando la mayor tasa de penetración de las importaciones durante el primer semestre de 2017 con un incremento de 22.458,64 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021, si bien se presenta reducción de 371,45 puntos porcentuales, en adelante se observan incrementos consecutivos de 4.255,33 puntos porcentuales, 5.007, 24 puntos porcentuales y 12.403,03 puntos porcentuales, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de los semestres proyectados, muestra incremento de 7.241,90 puntos porcentuales.

Inventario final de producto terminado: El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento creciente en el periodo de las cifras reales, con excepción de los descensos de 51,64% y 20,80% registrados durante los primeros semestres de 2017 y 2019 respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado, segundo semestre de 2019 a primer semestre de 2021, se presentan descensos consecutivos equivalentes a 51,54%, 46,90%, 78,98% y 48,88% respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso de 32,64%.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento irregular durante el periodo de las cifras reales, con reducciones de 98,35%

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

y 92,57% registradas en los primeros semestres de 2017 y 2019 respectivamente. Se destaca como el mayor uso de capacidad instalada, el presentado en el segundo semestre de 2018 con incremento de 231,83% con respecto al semestre anterior. Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021, el uso de la capacidad instalada muestra descensos continuos de 84,64%, 51,26%, 64,84% y 39,34% respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso 2,61 puntos porcentuales.

Productividad: La productividad por trabajador de la línea objeto de investigación, en general presenta comportamiento irregular, con reducciones de 94,02% y 44,78% registradas en los primeros semestres de 2017 y 2019, respectivamente. Para el periodo proyectado, dicha productividad presentaría descenso continuo hasta el segundo semestre de 2020, para luego aumentar 263,93%, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación promedio del periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de los semestres proyectados, muestra descenso de 21,23%.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento creciente con descensos de 0,71% y 0,34% registrados durante el segundo semestre de 2017 y 2018. Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021, se presentan descensos consecutivos, siendo el empleo registrado en el segundo semestre de 2021 el más bajo de todo el periodo analizado.

El salario real mensual promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra reducción de 11,17%.

Empleo directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente durante el periodo de las cifras reales, con reducciones de 72,41% y 86,54% en el primer semestre de 2017 y 2019. Durante el periodo proyectado, se presenta incremento de 71,43% en el segundo semestre de 2019 y en adelante descenso continuo hasta ubicarse en el primer semestre de 2021 en el nivel de empleo más bajo de todo el periodo analizado, equivalente a un descenso de 83,33%, al comparar con el semestre anterior.

El empleo directo del promedio de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, arroja reducción de 72,83%.

Precio real implícito: El precio real implícito por tonelada de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento creciente en el promedio de las cifras reales, con excepción de los descensos de 4,75% y 15,79% registrados en el primer semestre de 2017 y primero de 2018, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2019 a primero de 2021 de las proyecciones, a pesar del incremento de 1,14% en el segundo semestre de 2019, en adelante se presentan descensos continuos, equivalentes a 21,54%, 2,95% y 3,09%, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras reales, frente al promedio del periodo proyectado, se evidencia reducción de 14,40%.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 14.54 puntos porcentuales y 2.70 puntos

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

porcentuales registrados en el segundo semestre de 2017 y segundo semestre de 2018, respectivamente. Para el período proyectado, dicha participación aumenta 0.64 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 y se reduce 2.75 puntos porcentuales, 1.00 puntos porcentuales en los semestres de 2020 y 1.00 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente en promedio del periodo de las cifras reales, con respecto al promedio del periodo proyectado, muestra descenso de 5.00 puntos porcentuales.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período de las cifras reales, mostró comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 6.19 y 10.61 puntos porcentuales registrados en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. Para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021 de las cifras proyectadas, se registra descenso de 4.00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 e incrementos en los semestres de 2020 y primer semestre de 2021 de 2.75, 0.93 y 1.07 puntos porcentuales, respectivamente,

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio del periodo proyectado, se evidencia incremento equivalente a 6.49 puntos porcentuales.

2.2.5.2. Indicadores financieros

Uno de los dos análisis de los indicadores financieros realizados por la Autoridad Investigadora corresponde al comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas de las cifras aportadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA., de la línea de producción objeto de investigación, debidamente certificadas correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2019, cifras reales y proyectadas para el período comprendido entre el segundo semestre de 2019 y el primero de 2021.

Para establecer el comportamiento de las variables que presentan indicio de amenaza de daño para la etapa de apertura, se realizaron comparaciones del promedio correspondiente al período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación de los indicios de amenaza de daño en las distintas variables financieras.

2.2.5.2.1. Análisis de la línea objeto de investigación

La rama de producción nacional del producto objeto de investigación, muestra que al analizar las comparaciones entre el promedio correspondiente al período, cifras proyectadas, con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2016 y el primero de 2019, cifras reales, presenta indicios de amenaza de daño importante en los ingresos por ventas, el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

Por el contrario, no registra indicios de amenaza de daño importante en el valor del inventario final del producto terminado.

Margen de utilidad bruta: Para la determinación de la existencia de indicios de amenaza de daño importante en el margen de utilidad bruta, se realizaron comparaciones entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y se encontró que esta variable desciende 4.40 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

Margen de utilidad operacional: Al analizar las cifras correspondientes al margen de utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, se realizaron comparaciones entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y se encontró que esta variable desciende 28.36 puntos porcentuales.

Ventas netas: Como resultado de la comparación de los ingresos por ventas netas de la línea objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, se presenta descenso de 24,44%.

Utilidad bruta: La comparación de la utilidad bruta de la línea objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, presenta descenso de 96,58%.

Utilidad operacional: Como resultado de la comparación de la utilidad operacional de la línea objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, presenta descenso de 1567,90%.

Valor del inventario final del producto terminado: La comparación del valor del inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación entre el promedio del período de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, registra descenso de 15,34%.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 17 en concordancia con el numeral 2 del artículo 25, ambos del Decreto 1750 de 2015 que establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

En el análisis realizado por la Autoridad Investigadora para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos FOB, encontrando márgenes de dumping que se relacionan a continuación:

- Para los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, se encontró un margen absoluto de dumping de 444,58 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 52,23% con respecto al precio de exportación.
- Para los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, se encontró un margen absoluto de dumping de 205,74 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 22,25% con respecto al precio de exportación.

2.3.1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de supuesto "dumping" en el mercado colombiano que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas

Se observó que en promedio durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2019, con respecto al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2021, la demanda nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de investigación crecería en un 91,21%.

Al revisar el comportamiento del volumen de importaciones originarias de China a nivel individual, es decir, de cada una de las subpartidas objeto de investigación, se encontró que:

En el caso de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, el volumen de importaciones originarias de China aumentó 110,62%, equivalente en terminos absolutos a 3.777 toneladas, al pasar de un promedio de 3.415 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 7.192 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Por su parte, la participación de las importaciones originarias de China en el total importado, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo de las proyecciones, segundo semestre de 2019 a primero de 2021, ganarían 2.8 puntos porcentuales, al pasar de 73.2% a 76.0%.

En lo referente a la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, el volumen de importaciones originarias de China aumentó 74,86%, equivalente en terminos absolutos a 323 toneladas, al pasar de un promedio de 431 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 754 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

En cuanto a la participación de las importaciones originarias de China en el total importado, del promedio del periodo de las cifras reales con respecto a la participación porcentual promedio del periodo de las proyecciones, ganaría 4 puntos porcentuales, al pasar de 51.4% a 55.4%.

El análisis acumulado de las dos subpartidas arancelarias muestra que, al comparar el promedio de las cifras reales frente al promedio de las cifras proyectadas, el volumen en toneladas de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de China, aumentaría 110,54%, que corresponde en términos absolutos a 4.172 toneladas, al pasar de 3.774 toneladas a 7.946 toneladas.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de China, durante el periodo de las cifras reales con respecto al periodo de las proyecciones, dichas importaciones ganarían 3 puntos porcentuales de participación, al pasar del 70.4% a 73.4%.

En este sentido, la participación de las importaciones investigadas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de China, en relación con la producción del bien similar de fabricación nacional, comparando el periodo de las cifras reales frente al periodo proyectado, muestra que dichas importaciones ganarían 7.241,90 puntos porcentuales.

De otra parte, en relación con el consumo nacional aparente, las importaciones investigadas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente originarias de China, durante el periodo de las cifras reales frente al periodo proyectado, desplazarían del mercado a las ventas de la rama de producción nacional, obteniendo 6.49 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

2.3.2 Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado colombiano, considerando además la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones

Según la información obtenida de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo – OCDE, mientras en el año 2000 la capacidad de fabricación nominal de acero crudo en el mundo alcanzó 1070 millones de toneladas métricas, la producción mundial llegó a 850 millones de toneladas métricas, lo que significó una ligera brecha de 220 millones de toneladas entre estos dos indicadores. Para 2018 comparado con 2017, por una parte se registró descenso de 0,3% (6 millones de toneladas) en la capacidad de fabricación y por otra incremento de 4,6% (79 millones de toneladas) en la producción mundial.

El uso de la capacidad mundial de fabricación de acero crudo, que venía creciendo hasta 2006, ha presentado descenso en casi todos los años posteriores. Durante el periodo comprendido entre 2006 y 2008, el uso de la capacidad estuvo por encima del 80%, luego en 2009 se redujo a 70,1%. Entre 2009 y 2011, registró incrementos para ubicarse en 77,5% en 2011, comportamiento contrario al registrado en el periodo 2012 a 2015, cuando inicia un descenso consecutivo y llega en 2015 a la segunda tasa más baja de todos los años analizados al ubicarse en 69,8%. Para 2018, el uso de la capacidad de fabricación mundial de acero crudo alcanzó 81%, tasa cercana a la registrada en los periodos de crecimiento.

• **Producción de acero crudo por país de origen**

Para el año 2018, en relación con 2017, la producción mundial de acero crudo se incrementó 4,54%. De igual manera, el 83,44% de la producción mundial de acero crudo se encuentra concentrada en China, India, Japón, Estados Unidos, Corea del Sur Rusia, Alemania, Turquía, Brasil e Italia.

Por su parte China, quien registró incremento de 6,6% entre 2017 - 2018, mantiene el primer puesto en el último año con el 51,33% (928,3 millones de toneladas) del total de la producción mundial de acero, seguido por India con 5,89%, Japón con 5,77% y Estados Unidos con 4,79%.

• **Producción de acero por empresa**

Durante 2018, ArcelorMittal (fusión en 2006 entre Arcelor - Luxemburgo y Mittal- India) produjo 96,4 millones de toneladas métricas de acero 5% de producción mundial. China Baowu Group (fusión en 2017 entre el Grupo Baosteel de China y Wuhan Steel Group) empresa productora de acero más grande de China, produjo 67.4 millones de toneladas métricas, seguido por NSSMC de Japón con 49,2 millones toneladas métricas. Seis de las 10 principales empresas siderúrgicas tienen su sede en China y exportan más del 15% de la producción mundial.

• **Exportaciones chinas de acero⁷**

De acuerdo con el reporte del International Trade Administration – ITA- Global Steel Trade Monitor (Steel Export Report: China, sept 2019), la producción de acero crudo de China aumentó de manera constante entre 2015 y 2018. En el periodo enero – junio de 2019, la producción aumentó 10% y se ubicó en 492.2 millones de toneladas, frente a las 447.8 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018. Así mismo, en el primer semestre de 2019, la brecha entre la producción y el consumo aparente de acero en China, se amplió a 465.3 millones de toneladas, frente a los 421 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018.

⁷ International Trade Administration – ITA- Global Steel Trade Monitor (Steel Export Report: China, sept 2019). Pp. 6. Disponible en <https://www.trade.gov/steel/countries/imports/us.asp>

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

Según la información aportada por la peticionaria, teniendo en cuenta la producción de acero crudo y de gran parte de los productos siderúrgicos semielaborados y terminados, actualmente China es el primer productor mundial de tuberías de acero. La capacidad estimada de producción de tubos de China era de 120 millones de toneladas en 2017 y para abril de 2019 se estima alcance las 124 millones de toneladas.

2.3.3. El hecho de que se esté importando el producto considerado a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o de contener la subida de los precios internos o los volúmenes de ventas de los productores nacionales de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones

El análisis del comportamiento de los precios FOB/tonelada de las importaciones originarias de China de manera individual, es decir, por subpartida, muestran lo siguiente:

Respecto de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, muestra un aumento de 16.82%, con una variación absoluta de 121 USD/tonelada, al pasar de 719 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 840 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2019, cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, alcanzando diferencias a su favor que oscilaron entre -58.29% en el segundo semestre de 2016 y -33.42% en primer semestre de 2017.

En relación con las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, aumentaría 10.77%, con una variación absoluta de 73 USD/tonelada, al pasar de 686 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 759 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

Las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, en el periodo de las cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, alcanzando diferencias a su favor que oscilaron entre -62.59% en el primer semestre de 2017 y -13.91% en primero de 2019. El primer semestre de 2018, fue el único semestre en el que China ofreció precios superiores a los de los demás países, la diferencia a favor de los demás países fue de 28.10%.

Para el periodo de cifras proyectadas, China mantendría diferencias de precio a su favor del 31.00%, con respecto los precios que ofrecerían los demás países.

El análisis acumulado del precio FOB/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, del periodo de las cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado, presentaría aumento del 18.00%, al pasar de 712 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 840 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas, con una variación absoluta de 128 USD/tonelada.

Las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, durante el periodo de las cifras reales, compitieron con precios inferiores a los ofrecidos por los demás países, generando diferencias a su favor que oscilaron entre -

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

53.04% en el segundo semestre de 2016, y 28.18% en primer semestre de 2018.

Para el periodo de cifras proyectadas, China mantendría diferencias de precio a su favor con respecto los demás países del 37.43%.

- **Efecto sobre los precios**

Para la presente etapa de apertura, la Autoridad Investigadora teniendo en cuenta la información real reportada en las declaraciones de importación DIAN para las subpartidas objeto de investigación, tomó el precio CIF USD/tonelada de las importaciones originarias de China para cada semestre y lo convirtió a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio de negociación extractada de dicha fuente de datos.

Para el caso del producto similar de la rama de producción nacional, tomó el precio nominal implícito reportado en el Anexo 10 del Cuadro variables de daño, que resulta de la relación entre los ingresos por ventas netas y el volumen de ventas en toneladas.

Finalmente, procedió a realizar una comparación entre estos dos precios y encontró que durante el periodo de las cifras reales, las importaciones originarias de China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron entre 119,98% y 58,38%.

2.3.4. Los inventarios en el país de exportación del producto considerado

Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con información referente a los inventarios de los productores y/o exportadores de China.

2.3.5. Consumo nacional aparente

- **Comportamiento semestral consecutivo**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2017 con respecto al segundo semestre de 2016, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió, en este periodo se observaron mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.982 toneladas, mayores importaciones originarias de terceros países en 1.227 toneladas y mayores ventas del productor nacional peticionario.

Para el segundo semestre de 2017 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo, acompañada de menores importaciones originarias de China en 1.776 toneladas, menores importaciones originarias de terceros países en 1.095 toneladas, en tanto que las ventas de la peticionaria se incrementan.

Para el primer semestre de 2018 con respecto al segundo de 2017 se presentó expansión del mercado de la línea objeto de investigación, esta expansión estuvo acompañada de mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.007 toneladas, mayores importaciones investigadas originarias de China en 558 toneladas y menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2018 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente se expandió, en este semestre, las importaciones investigadas originarias de China

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

aumentaron 4.622 toneladas, las importaciones de los demás proveedores internacionales se incrementaron 1.670 toneladas, al igual que las ventas del productor nacional peticionario que crecieron.

Para el primer semestre de 2019 con respecto al segundo de 2018 se presentó contracción del mercado, en este periodo se presentaron menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.416 toneladas, menores importaciones originarias de China en 908 toneladas y menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2019 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente presenta expansión, acompañada de un incremento de 1.369 toneladas de las importaciones originarias de China, mayores importaciones originarias de terceros países en 928 toneladas y mayores ventas del productor nacional peticionario.

Para el primer semestre de 2020 con respecto al segundo de 2019 de las cifras proyectadas se espera expansión, con mayores importaciones originarias de China en 445 toneladas, mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 52 toneladas, pero menores ventas del productor nacional peticionario.

En el segundo semestre de 2020 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente registraría expansión, con incremento de las importaciones investigadas originarias de China en 111 toneladas, mayores importaciones originarias de los demás países en 10 toneladas y menores ventas de la rama de producción nacional.

Para el primer semestre de 2021 con respecto al segundo de 2020 se presentaría expansión del mercado, con incremento de las importaciones investigadas originarias de China en 288 toneladas, mayores importaciones de los demás países proveedores en 52 toneladas y menores ventas de la rama de producción nacional.

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, se daría una contracción, la más importante de todo el periodo analizado. En este periodo, las importaciones investigadas se verían reducidas en 8.329 toneladas, las importaciones originarias de terceros países se reducirían 2.938 toneladas y las ventas de la rama de producción nacional caerían.

2.3.6. Otras causas de daño

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

El análisis del comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, de manera individual, por cada subpartida, muestra lo siguiente:

En el caso de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de los demás países, el análisis del volumen de importaciones muestra incremento de 62.33%, que equivale a 873 toneladas, al pasar de 1.400 toneladas en el periodo de cifras reales a 2.273 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

La participación de las importaciones originarias de los demás países con respecto al total, durante el periodo de las cifras reales, frente a las cifras proyectadas, muestra descenso de 3.5 puntos porcentuales de participación.

Para el volumen de importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, la comparación de las cifras del

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

periodo proyectado frente a las del periodo real, muestra que las importaciones originarias de los demás países, aumentan 177,63%, que equivale a 389 toneladas, al pasar de 219 toneladas en periodo de cifras reales a 608 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

La participación de las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales, frente a las cifras proyectadas, muestra descenso de 4.00 puntos porcentuales de participación.

El análisis acumulado de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, muestra que el volumen de importaciones originarias de los demás países, crece 77,84%, que en terminos absolutos esquivale a 1.261 toneladas, al pasar de 1.620 toneladas en el periodo de cifras reales a 2.881 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

La participación de las importaciones originarias de los demás países de forma acumulada con respecto al total, presenta descenso de 3.00 puntos porcentuales, al pasar de 29,6% en el periodo de las cifras reales a 26,6% en el periodo proyectado.

- **Precios**

El análisis del comportamiento de los precios FOB/tonelada de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 originarias de los demás países, presentan incremento de 9.14%, lo cual equivale a una variación absoluta de 112 USD/tonelada, al pasar de 1.230 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.342 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

En cuanto al precio FOB de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 originarias de los demás países, muestran incremento de 10.56%, con una variación absoluta de 106 USD/tonelada, al pasar de 1.004 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.110 USD/tonelada en el periodo de las cifras proyectadas.

El análisis acumulado del precio FOB de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de los demás países, registra incremento de 14.20%, equivalente a una variación absoluta de 167 USD/tonelada, al pasar de 1.176 USD/tonelada en el periodo de las cifras reales a 1.342 USD/tonelada, en el periodo de las cifras proyectadas.

Teniendo en cuenta el comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, tanto en términos de volumen, como de sus precios FOB/tonelada, no pueden considerarse como causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, ni sobre la competencia entre unos y otros.

- **Medidas defensa comercial impuestas por otros países**

Según el sitio Web de la Organización Mundial de Comercio – OMC, a la fecha existen varias medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se resumen a continuación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, originarios de la República Popular China"

El 23 de mayo de 2018, Argentina impuso derechos antidumping en la forma de gravamen ad valorem de 26%, por el término de 5 años a las importaciones de tubería de acero clasificadas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7304.19.00 y 7306.19.00.

El 1° de noviembre de 2013, Brasil impuso derechos antidumping de USD 778,99/tonelada para las empresas identificadas y USD 835,47/tonelada para las demás empresas, por el término de 5 años a las importaciones de tubos de acero sin costura clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7304.19.00.

El 24 de febrero de 2016, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA) hizo determinaciones finales de dumping y subsidio de conformidad con el párrafo 41 (1) (a) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (SIMA), con respecto a ciertas líneas de acero al carbono y aleado tubería originaria o exportada de China, que comúnmente se clasifican por el Sistema Armonizado (SA) así: 7304.19.00.11, 7304.19.00.12, 7304.19.00.21, 7304.19.00.22, 7305.11.00.11, 7305.11.00.19, 7305.12.00.11, 7305.12.00.19, 7305.19.00.11, 7305.19.00.19, 7306.19.00.10, 7306.19.00.90. Márgenes de dumping entre 74,0% y 351,1% para las empresas identificadas, demás empresas 351,4%. Derechos compensatorios de 0,38% y 15,50% y demás empresas 17,32%.

La Comisión Europea estableció derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86, equivalente a 17,7%, 27,2% para las empresas identificadas y de 37,2% para las demás empresas.

La Comisión Europea estableció derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86, equivalente a 17,7%, 27,2% para las empresas identificadas y de 37,2% para las demás empresas.

De igual manera, la Comisión Europea impuso derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura, de hierro (excepto de fundición) o de acero (excepto de acero inoxidable), de sección circular y de diámetro exterior superior a 406,4 mm, que oscilaron entre 29,2% y 54,9% para las empresas identificadas y de 54,9% para las demás empresas.

El gobierno de la India, el 17 de mayo de 2016 impuso derechos antidumping entre USD 961,33/TM y USD 1.610, 67/TM a las importaciones de tubería de la partida 7304.

El 16 de febrero de 2011, la Secretaría de Economía de México estableció derechos antidumping para la tubería de acero sin costura de las subpartidas arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 por el término de 5 años, el derecho aplicó a precios inferiores al precio de referencia de \$1,772 dólares de los Estados Unidos por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana, multiplicada por el número de toneladas métricas. El monto no debía rebasar el 56% ad valorem sobre el valor en aduana.

Luego tras una revisión, el 20 de junio de 2013 dicha medida fue modificada por un derecho de USD 1252/ tonelada métrica. Finalmente, en noviembre de 2016 después de un examen fue prorrogado el citado derecho por 5 años más.

En julio de 2017, el Gobierno de Tailandia impuso derechos antidumping entre 3,22% y 31,02% para las demás empresas de 66,01% a determinados tubos de hierro o acero del SA: 7305.11, 7305.12, 7305.19, 7305.31, 7305.39, 7305.90, 7306.19, 7306.29, 7306.30, 7306.50, 7306.61, 7306.69, 7306.90.

Derechos antidumping entre 100 y 120 Dólares la tonelada, aplicados por el gobierno de Turquía a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura), de hierro o acero de la partida 7304.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

- **Otras medidas**

La Salvaguarda impuesta por la Unión Europea que estará vigente hasta junio de 2020.

En marzo de 2018, el gobierno de Estados Unidos aplicó medidas unilaterales al acero, consistentes en un arancel del 25%, amparado de la Sección 232 del Trade Expansion Act de 1962.

El 1 de septiembre de 2019 entró en vigencia el arancel adicional del 15% aplicado por el Gobierno de los Estados Unidos al amparo de la Sección 301 de la Ley de Comercio de 1974, para las importaciones chinas, dentro de las cuales se encuentran los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de medidas aplicadas a la tubería de acero originaria de China, es previsible que los citados productos chinos a precios de dumping encuentren atractivos mercados como el colombiano, constituyéndose en una amenaza inminente de que dichos productos a precios de dumping ocasionen daño a la rama de producción nacional.

- **Tecnología**

Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

- **Resultados de las exportaciones**

La actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 ha estado orientada al mercado interno, en todos los semestres analizados.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional, en promedio en el periodo de las cifras reales con respecto al período proyectado, aumentaría la capacidad de atender el mercado en 332.74 puntos porcentuales.

2.3.7. Conclusión de la relación causal

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, como resultado de comparar las cifras reales promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2019 frente a las cifras promedio del período proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2021, muestran que:

Existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de China.

En un escenario en que la demanda nacional de la línea objeto de investigación crece 91,21%, las importaciones originarias de China crecen 4.172 toneladas, las importaciones de terceros países 1.261 toneladas, en tanto que las ventas de la peticionaria se reducen.

En relación con la producción, se encontró que las importaciones investigadas originarias de China muestran incremento de 7.241,90 puntos porcentuales para el periodo proyectado comparado con las

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

cifras reales.

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, se encontró una mayor presencia en el mercado Colombiano de las importaciones investigadas originarias de China, durante todo el periodo analizado. Dicha situación resulta más evidente al comparar las cifras del periodo proyectado frente al real, mostrando incremento de 6.49 puntos porcentuales más de las importaciones investigadas frente al descenso de 1.49 puntos porcentuales de las importaciones de terceros países y reducción de 5.00 puntos porcentuales de las ventas de la peticionaria.

Con respecto al precio FOB/tonelada de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China, se pudo establecer que, si bien registró incremento promedio de 18%, en la comparación del periodo real frente al proyectado, dicho precio se constituye como el más bajo del mercado de importados, tanto en los semestres de las cifras reales, como en el de las cifras proyectadas.

El análisis de precios entre el producto importado de China en términos CIF frente de fabricación nacional, muestra que el precio del producto importado es inferior al precio nominal de la rama de producción nacional en todos los semestres analizados, registrando niveles de subvaloración que oscilaron entre 119,58% y 58,38%.

Con la información aportada al expediente de la investigación, se pudo establecer que China cuenta con una capacidad de fabricación y producción de acero importante a nivel mundial. Si bien el uso de la capacidad instalada para fabricar acero crudo a nivel mundial ha presentado algunos descensos en periodos anteriores, 69,8% en 2015, para el año 2018 alcanzó el 81%, cercana a la registrada en periodos de crecimiento comprendidos entre los años 2006 y 2008.

La producción mundial de acero crudo desde el punto de vista del país productor, muestra que China cuenta con el primer puesto para el año 2017 y 2018 con 870,9 y 928,3 millones de toneladas respectivamente, este último dato representa el 51,33% del total de la producción mundial, seguida de India, Japón y Estados Unidos. Adicionalmente, se pudo establecer que seis de las 10 principales empresas siderúrgicas tienen su sede en China y exportan más del 15% de la producción mundial.

Para el periodo más reciente, primer semestre de 2019, la producción de acero crudo de China aumentó 10% ubicándose en 492.2 millones de toneladas, frente a las 447.8 millones de toneladas registradas en el mismo periodo de 2018. De igual manera, si bien la participación de las exportaciones con respecto a la producción se ha visto reducida desde el año 2016, para el periodo más reciente junio de 2019 representó el 6.8%, es decir 33.2 millones de toneladas.

Respecto de la tubería objeto de investigación, según la información aportada por la peticionaria, China es el primer productor mundial de este tipo de tubería de acero, con una capacidad de producción estimada de 120 millones de toneladas para 2017 y para el periodo más reciente, primer semestre de 2019 se estima en 124 millones de toneladas.

También la Autoridad Investigadora ha observado el gran número de medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace previsible que dicha tubería a precios de dumping se constituya en una amenaza inminente de daño a la rama de producción nacional.

En un mercado con importaciones a precios de dumping originarias de China y una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de indicios de amenaza de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente y en las siguientes variables

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

financieras: ingresos por ventas, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

3. CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró mérito para dar inicio a una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica de dumping, de amenaza de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, y conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8.5/8"), excepto inoxidable, originarios de la República Popular China"

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los **05 MAYO 2020**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández/Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra